

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2020-00308-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	INMOVILIARIA R&D CASABLANCA
Demandados:	LLUVIA TATIANA ARCILA IBÁÑEZ JOSÉ LEÓNIDAS BENJUMEA MONTEALEGRE
Radicado:	2020-00308-00
Auto Interlocutorio N°	1349

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por INMOBILIARIA R&D CASABLANCA, a través de apoderada judicial, en contra de LLUVIA TATIANA ARCILA IBÁÑEZ y JOSÉ LEÓNIDAS BENJUMEA MONTEALEGRE

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 4º, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberá aclarar el hecho N° 1 de demanda indicando a quien se les arrendó el inmueble en cuestión, informando la calidad de cada uno de los demandados.

- 2) Así mismo deberá aclarar e indicar la formula aplicada mediante la cual determinó el valor adeudado por los demandados del periodo del 01 al 17 de octubre de 2020, toda vez que no se expresa cual fue el mecanismo utilizado para determinar al valor de \$306.000 MCTE.
- 3) Como de la lectura del escrito de demanda no se logra determinar con claridad la causal de incumplimiento por la cual se está solicitando como pretensión del pago de clausula penal, se requiere que aclaren esta situación indicando los motivos por los que pretende cobrar dicha cláusula penal y los fundamentos sobre los cuales se basa para determinar la existencia de derecho en el cobro de la misma.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.619.109 y Tarjeta Profesional N° 321570.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb84e3282a97a2c7ba5bc3b1e096b2f4595dbf470554314ecd342c0d4671151

Documento generado en 04/11/2020 06:21:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>